



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisésis (2016)

Acción:	EJECUTIVO
Expediente:	No. 70-001-33-33-007-2013-00135-00
Ejecutante:	ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ
Ejecutado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”

1. CUESTIÓN PREVIA

Antes de analizar lo que debe ser el objeto a estudiar en el presente asunto, debe esta agencia judicial referirse a la competencia para conocer del presente proceso, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

Al respecto, debe recordarse que los juzgados administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA; y en particular, corresponde al juez que emita la sentencia conocer de la ejecución de las condena impuesta en la misma, de acuerdo con el artículo 156, numeral 9, *ibidem*.

El presente proceso ejecutivo, se presentó en la Oficina Judicial de Sincelejo, y por reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, quien por auto del 18 de enero de 2016¹, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a esta unidad judicial, por ser quien profirió la sentencia condenatoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Luego entonces, será este juzgado quien asuma el conocimiento del proceso, conforme lo prevé el artículo 156, numeral 9, del CPACA.

¹Folio 47-48.

A parte de ello, es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155, numeral 7º, según el cual es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, “los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En este sentido, y si más consideraciones, este juzgado **avocará** el conocimiento del asunto.

2. ASUNTO A DECIDIR

Aclarado el anterior punto, incumbe a este juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ROBINSON ARROYO ÁLVAREZ, servido de apoderado judicial, en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”.

3. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON ARROYO ÁLVAREZ, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de \$121.963.122,48, con base en la condena impuesta en la sentencia del 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00135-00, en la que se revocó la sentencia 15 de mayo de 2014, expedida por este juzgado.

4. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquél, debe constar en un título ejecutivo².

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

La doctrina nacional ha señalado que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el

³AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁴, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

⁴ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible⁵.

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta, si existiese.

5. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, por el valor ya discriminado en sus pretensiones, aduciendo como título ejecutivo la sentencia del 18 de septiembre de 2014, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre.

En ese sentido, como el título ejecutivo en el presente caso lo constituyen la providencia judicial precitada, de la que se aportó una copia simple, así como de la sentencia 15 de mayo de 2014, dictada por este juzgado, revocada por la primera, dentro del medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00135-00, con la anotación de que se encuentra ejecutoriada.

En ese orden, considera este juzgado que, en el presente proceso no es posible librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que la sentencia que sirve de fundamento para la ejecución, no se presentó debidamente para tener validez, es decir, en copia auténtica con su correspondiente constancia de que se encuentra debidamente ejecutoria.

En efecto, el artículo 430 del C. General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago, al cual nos remitimos por aplicación del 306 del CPACA, dispone:

⁵Ibid.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 114 del CGP dispone:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."(Resalta el Juzgado).

Nótese, que para que una decisión judicial sirva de título ejecutivo, debe contener la constancia de que se encuentra ejecutoriada, la cual no puede presentarse en copia simple, por ser parte del título, por tanto no ostenta valor probatorio, tal como lo establece el artículo 215 del CPACA, así:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original

cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."(Negrillas del Juzgado)

Vemos entonces como la norma anterior dispone que, los títulos ejecutivos que se pretendan hacer valer ante esta jurisdicción deben cumplir con los requisitos previstos en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 246 del CGP, que prescribe: "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Con esa verificación, es claro que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe la presentación en copia simple de los títulos que sirven de base de la ejecución, de manera que, deben entonces presentarse en original o copia autenticada con la respectiva constancia de que se encuentra ejecutoriada.

Téngase en cuenta además, que la constancia de cuándo esa providencia quedó debidamente ejecutoriada es necesaria, pues sin ello no es posible determinar, desde cuándo se hizo exigible la obligación y, por tanto, si para su cumplimiento se había sobrepasado el término de ley⁶.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es claro que no se encuentran reunidos todos los requisitos formales para que se libre mandamiento de pago.

⁶CPACA, artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. // Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

Adicionalmente, del análisis conjunto de la demanda, se desprende que tampoco se encuentran reunidos todos los presupuestos sustanciales del título ejecutivo, toda vez que dentro de la sentencia no yace una obligación clara, característica establecida en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, la parte resolutiva de la providencia judicial expuesta como título, dispone:

“...A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, a reconocer al señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ la pensión mensual vitalicia de gracia, a partir del 10 de diciembre de 2010, en cuantía del 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho, con los reajustes anuales de Ley, con efectos fiscales a partir de la misma fecha.”

Obsérvese que la obligación contenida en esa sentencia, **no es clara**, teniendo en cuenta que dentro de la misma sólo se ordenó la UGPP **“reconocer”** una prestación social a nombre del ejecutante, a partir de un día determinado y con un monto promedio, lo cual constituye una obligación de hacer, más no de dar, que es la que exige el señor ARROYO ÁLVAREZ en su demandada.

Ahora, aceptando sólo en gracia de discusión que esa decisión lleva implícita la orden de cancelar las sumas por concepto de retroactivo de las mesadas pensiónales reconocidas al ejecutante, ésta no estaría en cuantía liquida, sino en abstracto, para lo cual tendría que tenerse en cuenta el equivalente de 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la acusación del derecho, éste es, el 10 de diciembre de 2010.

Luego entonces, como no existe auto de la liquidación en concreto, como tampoco el acto administrativo con el que la administración ejecutada pretendiera dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, documentos

que permitan establecer cuál es el valor del retroactivo que está reclamando el ejecutante, no se tiene con certeza que el monto que se solicita en la demanda, corresponda realmente a la obligación que se presume debida.

Además que en ese supuesto, la suma de la obligación exigida no es deducible de los documentos aportados con la demanda; ello no quiere decir que no sea posible, pero para determinar la misma, se debió allegar por lo menos, certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales recibidas por el ejecutante entre el 9 de diciembre de 2009 y el 10 de diciembre de 2010.

Ahora, si bien con la demanda se anexa una liquidación con valores actualizados, tales operaciones aritméticas no tienen respaldo probatorio para servir como base de la ejecución, lo cual tan solo puede ser una interpretación subjetiva que hace el ejecutante de la condena impuesta a la UGPP por esta jurisdicción, pues no se acompañó con la demanda prueba que sirva de apoyatura a la información ahí contenida.

Así las cosas se concluye; por un lado, que el título ejecutivo no contiene expresamente la obligación de dar que pretende aquí el ejecutante; y por otro, aceptando hipotéticamente que la sentencia expuesta como título si contiene la obligación de cancelar el retroactivo que pretende aquí ejecutar el demandante, se tiene que el mismo estaría incompleto y la ausencia de estos documentos le impide al juzgado tener una base efectiva para liquidar el monto debido, por consiguiente, no se librará el mandamiento pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso ejecutivo, promovido por señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, por las razones expuestas en la parte previa de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE librar el mandamiento de pago que por vía ejecutiva solicita el señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, en contra de la UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEVUÉLVASE al demandante o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.964 de Bogotá DC; y T. P. No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ